



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO 2021-00001-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte actora subsanó la demanda, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 09 de febrero de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Subsanados los defectos advertidos en la providencia del 29 de enero de 2021, se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, del documento que la acompaña se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 422, 430 y 431 ibídem, por lo que es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Trae al recaudo judicial la demandante unos títulos valores, para el cobro coercitivo y pide se libre mandamiento pago bajo el amparo de una liquidación que no guarda relación con el interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 430 del C.G.P., se librara mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía (verbal sumario) en contra de RAMÓN DAVID PEÑARANDA NAVARRO y a favor de URBANO CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio N°2 allegada como título valor base de ejecución.

Por el interés remuneratorio conforme a la tasa de variación que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para créditos ordinarios comprendidos desde el 04 de abril de 2019 al 04 de junio de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital (\$500.000,00) contenido en la letra de cambio, desde el 05 de junio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



2. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio N°3 allegada como título valor base de ejecución.

Por el interés remuneratorio conforme a la tasa de variación que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para créditos ordinarios comprendidos desde el día 04 de abril de 2019 al 04 de julio de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital (\$500.000,00) contenido en la letra de cambio, desde el 05 de julio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio N°4 allegada como título valor base de ejecución.

Por el interés remuneratorio conforme a la tasa de variación que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para créditos ordinarios comprendidos desde el día 04 de abril de 2019 al 04 de agosto de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital (\$500.000,00) contenido en la letra de cambio, desde el 05 de agosto de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio N°5 allegada como título valor base de ejecución.

Por el interés remuneratorio conforme a la tasa de variación que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para créditos ordinarios comprendidos desde el día 04 de abril de 2019 al 04 de septiembre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital (\$500.000,00) contenido en la letra de cambio, desde el 05 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio N°6 allegada como título valor base de ejecución.

Por el interés remuneratorio conforme a la tasa de variación que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para créditos ordinarios comprendidos desde el día 04 de abril de 2019 al 04 de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital (\$500.000,00) contenido en la letra de cambio, desde el 05 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) como capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio N°7 allegada como título valor base de ejecución.



Por el interés remuneratorio conforme a la tasa de variación que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, para créditos ordinarios comprendidos desde el día 04 de abril de 2019 al 04 de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital (\$500.000,00) contenido en la letra de cambio, desde el 05 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de hacerlo con observancia de los Artículos 291 a 293 del C.G.P., en lo pertinente, si fuere el caso.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. De la demanda y sus anexos se le remitirá o entregará, copia física y/o en mensaje datos, según la forma de notificación, y se le señalará que cuenta con tres (3) días para recurrir el mandamiento de pago y diez (10) días, para proponer los medios de defensa que estime pertinentes (artículo 442 del C. G. P.). Estos términos, para el pago y ejercer medios de defensa, se cuentan hábiles y corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **La notificación por correo electrónico** se entiende cumplida después de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores **no pueden** ser puesto en circulación, ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los medios de contacto de este Despacho judicial son: correo electrónico institucional j01prmpalesperanza@cendoj.ramajudicial.gov.co y móvil 3164733125; horario de atención días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12 meridiano y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m; ubicación Calle 2º # 1 – 34 Antiguo Palacio Municipal, barrio el centro del Municipio de la Esperanza, Norte de Santander. Los recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado, debiendo la parte demandada indicar su correo electrónico y/ o celular para efectos de contacto y recibir notificaciones y/o comunicaciones, teniéndose a tales como medios válidos para el efecto. Todo cambio de cualquiera de los mismos, deberá ser informado al Juzgado. Lo que llegare después de las 6:00 de la tarde se entiende presentado al día siguiente.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la Circular DESAJBUC20-72 **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarla por los medios señalados, expresando las razones por la que es necesaria.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada LUZ MILENA VEGA PACHON, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal G del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd7678a58d31e4048c15d7417bdfda2f94663db0fedbea3dced56160ac2f3e1

Documento generado en 09/02/2021 05:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**